

## AYUDA MEMORIA

### Proyecto de Ley que modifica el Código de los Niños y Adolescentes en el capítulo del régimen del adolescente que trabaja

A continuación, se listan los sustentos para dos (2) temas relevantes contenidos en la propuesta de Proyecto de Ley (PL) que modifica el Código de los Niños y Adolescentes (CNA): (i) la elevación de la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años; y, (ii) la derogación de los trabajos nocturnos para adolescentes.

Con relación a la **propuesta de elevación de la edad mínima de admisión al empleo de 14 a 15 años**, a continuación listamos los **argumentos centrales** para su sustento:

1. El artículo 2.3 del Convenio OIT 138, señala que: *“La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo **no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.**”* En el Perú, de acuerdo con la Ley General de Educación, puede inferirse que la edad en que cesa la obligación escolar es de 16 años.
2. El artículo 7 de la Recomendación OIT 146 señala que: *“(1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo **la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.** (2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, **sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.**”*
3. El Comité de los Derechos del Niño (CDN) ha formulado observaciones al Estado peruano (en los años 2006 y 2016) en las que le solicita eleve la edad mínima de admisión al empleo.
  - a. Observaciones finales del CDN al Estado Peruano 2016: **“66. El Comité insta al Estado parte a que: a) Eleve la edad mínima para incorporarse al trabajo a los 15 años, edad en la que termina la educación obligatoria, tal como recomendó anteriormente el Comité.”**
  - b. Observaciones finales del CDN al Estado Peruano 2006: **“El Comité recomienda al Estado Parte: c) Que eleve a los 15 años, es decir, al término de la enseñanza obligatoria, la edad mínima de admisión al empleo”.**
4. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) ha manifestado en el 2008 su preocupación por la falta de armonía entre la edad que cesa la obligación escolar (16 años), con la edad mínima de admisión al empleo (14 años). Esto porque *“si la edad de fin de escolaridad obligatoria es superior a la edad mínima de admisión al trabajo, los niños que supuestamente frecuentarían la escuela se encontrarían con la capacidad legal de trabajar y podrían ser incitados a abandonar sus estudios”.* De hecho, con datos del INEI del 2001, la Comisión señala que el *“61,4 por ciento de los niños y de los adolescentes entran en el mercado de trabajo sin haber terminado su escolaridad obligatoria”.*
5. La Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 166, sobre Trabajo infantil y derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el Perú, recomienda que: **“para la Defensoría del Pueblo es necesario que se eleve la edad mínima de acceso al empleo a 15 años, no solo por el hecho de que la edad de 14 años constituye un régimen excepcional que no ha variado desde que el Perú adoptó el Convenio 138 —a pesar de que las condiciones actuales del país son distintas a las existentes al momento de aprobar el referido convenio—, sino por cuanto elevar la edad mínima permitiría garantizar el cumplimiento del régimen educativo regular en nuestro país”.**

6. Aunque la deserción escolar en el Perú en los últimos años ha presentado una tendencia a la baja, estudios demuestran que entre las principales razones para abandonar la escuela que mencionan los jóvenes se encuentran la necesidad de trabajar para obtener una remuneración y la falta de interés en los estudios. El que la edad mínima para trabajar sea de 14 años facilita concretar su necesidad de trabajo, repercutiendo negativamente en su educación.
7. Ahora bien, en relación con el problema del pase a la informalidad de los adolescentes de 14 años que trabajan formalmente, el PL contiene una disposición transitoria que los cubra en el mercado formal hasta cumplir los 15 años.

**Con relación al trabajo nocturno**, para armonizar el ordenamiento jurídico vigente, el PL contiene una disposición complementaria derogatoria que deroga el artículo 57 del CNA. Se propone esto por lo siguiente:

1. El artículo 57 del CNA vigente permite el trabajo nocturno, de manera excepcional, por no más de 4 horas diarias y con autorización de un juez, entre los 15 y 17 años.
2. La CEACR ha observado que el Perú debe garantizar que *“sólo los niños y adolescentes de más de 16 años puedan ser autorizados a efectuar un trabajo nocturno entre las 19 y las 7 horas durante un plazo limitado, respetando las condiciones previstas en el artículo 3, 3), del Convenio”* (Observaciones años 2017, 2014). Es decir, se solicitaba al Perú elevar la edad mínima de trabajo nocturno conforme al Convenio OIT 138.
3. Con el reciente Decreto Supremo N° 009-2022-MIMP, que aprueba la relación de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud física o moral de las/los adolescentes, **instrumento validado en el CPETI**, se señala que califica como trabajo y actividades peligrosas o nocivas por sus condiciones: *“1.3.6 Trabajos en horarios nocturnos entre las 19:00 y 7:00 horas.”* Esta mención difiere del listado del 2010, pues ya no contempla ninguna excepción (en el listado del 2010 se consideraba peligroso al trabajo nocturno, *“siempre que no esté autorizado por un juez”*).
4. En consecuencia, la normativa peruana vigente establece un piso más alto de protección al prohibir el trabajo nocturno para las/os adolescentes por considerarlo peligroso en todos los casos. Por ello, para armonizar el ordenamiento, se sugiere pueda derogarse el art. 57 del CNA.

Finalmente, algunos de los otros cambios incluido en el PL comprenden:

1. Aclarar el ámbito de aplicación de la norma, utilizando términos más sencillos (se deja de lado los nombres "por cuenta ajena y por cuenta propia");
2. Se excluye al régimen del artista de manera expresa;
3. Se actualizan términos como PROMUDEH, por ejemplo;
4. Se hace mención a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo en lo pertinente;
5. Se otorga competencia al MTPE para actualizar listado de trabajos peligrosos;
6. Se consigna un artículo sobre el trabajo familiar remunerado de manera orientativa, recogiendo lo que ya se encuentra vigente en diversas partes del Código vigente;
7. Se suprime el trabajo del hogar adolescente; y,
8. Se incorpora a rango legal la obligación de remitir la información al MTPE y a la SUNAFIL sobre las autorizaciones de trabajo adolescente dependiente.